



RESOLUCION No. EJR23-180

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de homologación y, en subsidio, de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, **en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.**”* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone, a la altura del artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de homologación o de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este

último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.

2. Copia legible del documento de identidad.
3. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

Así mismo, en el artículo segundo se faculta a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

### **CASOS CONCRETOS**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, los aspirantes relacionados a continuación, solicitaron de manera principal que les sea concedida la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Subsidiariamente, que les sea conferida la exoneración del IX Curso de Formación Judicial con la revisión de la fórmula que se aplica para la conversión de la escala de calificación, y en ese sentido, se emplee la que se utilizó en los concursos anteriores.

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
1	González	Arango	Andrés		9870333
2	Maldonado	Petro	Roberto	Alexander	72050822
3	Palacio	Bustamante	Diana	Marcela	32141478

En relación con los requisitos establecidos para acceder al proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que hace

parte del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077, por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en el artículo 256 constitucional, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016, señaló:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”<sup>1</sup>*

Así mismo, en la sentencia SU67 de 2022 el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

*“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”<sup>2</sup>.*

Previo a dilucidar el asunto bajo estudio, resulta necesario referirse al principio constitucional del mérito, que edifica la carrera judicial como sistema general de vinculación y permite el desarrollo del sistema técnico de administración del componente humano que, además, tiene como finalidad la garantía de la selección de las personas mejor calificadas integralmente<sup>3</sup>.

Respecto de las normas que regulan el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU67 de 2022. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2021. MP: Diana Fajardo Rivera.

el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019 disponen que:

- Podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior, caso en el cual se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos
- Por su parte, podrán solicitar la exoneración los aspirantes que, habiendo cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial, hayan sido funcionarios o exfuncionarios, y en tal caso se tomará la última calificación integral de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.

En tal sentido, referente al principio de favorabilidad señalamos que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron las Fases I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, de acuerdo a cada caso; por consiguiente, la aplicación de este principio no es procedente, toda vez que no es dable, en este caso, hacer la excepción al principio de legalidad cuando la regulación del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial es clara.

Revisadas las solicitudes de los peticionarios, se evidencia que son funcionarios de carrera, según lo expresan ellos mismos en sus respectivas comunicaciones. Por lo tanto, sus situaciones fácticas no se adecúan a la petición principal; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrá solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial el aspirante que no haya ocupado un cargo de funcionario en carrera; por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En cuanto a la petición secundaria, referida al reconocimiento de la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con respecto a la revisión de la fórmula que se aplica para la conversión de la escala de calificación, y en ese sentido, se emplee la que se utilizó en los concursos anteriores; la Escuela Judicial explicó en el oficio EJO23-874 del 09 de junio de 2023, que el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las funciones consagradas en el numeral 1.º del artículo 256 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, tiene la potestad de adoptar decisiones relativas a la administración de la carrera judicial y la de reglamentar los concursos de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial.

Con fundamento en la mencionada normatividad, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados mediante el Acuerdo PCSJA19-11400, proferido el 19 de septiembre de 2019; asimismo, desarrolló el contenido del parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, que determinó el proceso de exoneración y/o homologación de los concursantes.

Bajo los parámetros expresamente señalados en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, y específicamente con base en el puntaje mínimo exigido para solicitar la exoneración, correspondiente a 80 puntos en la calificación integral de servicios, se estableció que la operación matemática que permite llevar el valor de 80 puntos de la calificación de servicios, y sus sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, es la multiplicación de la calificación de servicios por 10.

De acuerdo con lo expuesto y revisados los documentos aportados por los aspirantes, se concluye que:

1. Fueron admitidos al concurso de méritos, conforme a la información remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los oficios CJO23-1744 y CJO23-1910.
2. Son funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial.
3. Aprobaron un curso de formación judicial inicial anterior.
4. Sus últimas calificaciones integrales de servicios en firme, son iguales o superiores a ochenta (80) puntos.
5. No es viable aplicar la fórmula:  $((\text{nota de calificación} - 60) * 5) + 800$ , para la exoneración del IX Curso de Formación Judicial, de acuerdo con lo antes expuesto.

De conformidad con la información precedente, y con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” establece que para el proceso de homologación o exoneración no es aplicable el principio de favorabilidad, según lo indicado anteriormente; por consiguiente, procederá a negar las peticiones principales de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial a los aspirantes.

No obstante, en lo que corresponde a sus peticiones subsidiarias de exoneración, se sustituirá la evaluación para las dos (2) subfases del mencionado Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de sus últimas calificaciones integrales de servicios en firme.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Negar las solicitudes de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, presentadas por los siguientes aspirantes:

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
1	González	Arango	Andrés		9870333
2	Maldonado	Petro	Roberto	Alexander	72050822
3	Palacio	Bustamante	Diana	Marcela	32141478

**SEGUNDO.** – Exonerar de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, a los siguientes aspirantes:

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
1	González	Arango	Andrés		9870333	87	2021	870
2	Maldonado	Petro	Roberto	Alexander	72050822	85	2021	850
3	Palacio	Bustamante	Diana	Marcela	32141478	89	2020	890

**PARÁGRAFO.** Para los aspirantes antes relacionado, la sustitución de la evaluación de las dos (2) subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial se efectuará con base en la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme, consistente en la multiplicación de la calificación por 10.

**TERCERO.** – Notificar la presente Resolución mediante correo electrónico, de acuerdo con lo manifestado por los aspirantes en sus peticiones.

**CUARTO.** – Recurso. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente acto administrativo, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** – Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 23 de junio de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Proyectó. Diego Andrés Marrugo Pacheco

Revisó. Lida Consuelo Hincapié Gutiérrez

Aprobó. Mary Lucero Novoa Moreno